PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE QUE LA DESIGNACIÓN, POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DE EMBAJADORES, MINISTROS DIPLOMÁTICOS Y REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES, REQUERIRÁ ACUERDO DEL SENADO

I. ANTECEDENTES

1. En marzo recién pasado, la asociación de funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores hizo pública su discrepancia respecto de la decisión del Presidente de la República de designar como embajadores y representantes ante organismos internacionales a personas que no poseen formación diplomática.

2. Si bien los cargos a los que se hace referencia, contenidos en el numeral 8° del artículo 32 de la Constitución Política, son de exclusiva confianza, se hace pertinente revisar la pertinencia de mantener la referida facultad presidencial en los términos en que actualmente se encuentra establecida en la Constitución.

3. En ese orden de ideas, al examinar el derecho comparado se puede verificar que, por ejemplo, en Estados Unidos, el Presidente de la República se encuentra facultado para nombrar a jefes de misiones, embajadores, miembros seniors y oficiales de los servicios exteriores, lo cual debe contar con el acuerdo del Senado.

4. A lo dicho se agrega que el caso mexicano, país en el cual el Presidente de la República se encuentra facultado para designar embajadores y cónsules generales, los cuales deben ser elegidos preferentemente entre funcionarios de carrera de mayor competencia y antigüedad del Servicio Exterior Mexicano, todo lo cual requerirá posteriormente el acuerdo del Senado.

5. En el caso de Brasil, el Presidente de la República con la facultad exclusiva para nombrar los agentes diplomáticos en distintos países con los cuales existen vínculos diplomáticos, lo cual deberá ser aprobado y ratificado, en sesión secreta, por la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado Federal.

6. Por su parte, en relación a Uruguay, la Constitución señala que el Presidente junto al ministro o ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, debe *"(…) nombrar el personal consular y diplomático, con obligación de solicitar el acuerdo de la Cámara de Senadores. Si esta no dictara resolución dentro de los 60 días, el Poder Ejecutivo prescindirá de la venia solicitada".*

7. Asimismo, en lo que concierne a Argentina, el artículo 99 de la Constitución de dicha nación establece que el Presidente de la República *"(…) nombra y remueve a los embajadores, ministros plenipotenciarios y encargados de negocios con acuerdo del Senado"*, dejando a su criterio el nombramiento y remoción de los agentes consulares.

8. A su turno, en España, la nominación de embajadores, así como la creación y supresión de misiones diplomáticas y representaciones permanentes, está radicada en el Consejo de Ministros, cuyas decisiones deben ser aprobadas por el Rey.

9. En lo que concierne a Italia, el artículo 87 de la Constitución dispone que el Presidente de la República *"(…) acreditará y recibirá a los representantes diplomáticos y ratificará los tratados internacionales, previa autorización de las Cámaras, cuando sea necesaria".*

10. A lo mencionado, es posible agregar el caso de Perú, cuyo artículo 118 de la Constitución detalla las atribuciones del Presidente de la República, especificando, en su numeral 12°, que

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 01-02-2023 20:25 VIRTUAL

corresponde al Presidente de la República el *"(…) nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, con cargo de dar cuenta al Congreso"*.

11. Finalmente, el artículo 160 de la Constitución de Bolivia dispone que será la Cámara de Senadores la que apruebe o niegue *"(…) el nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado"*.

12. Como es posible apreciar, diversas democracias en el mundo promueven que el nombramiento de diversas autoridades diplomáticas sea aprobado por una de las cámaras de sus respectivos congresos nacionales, en orden a dar mayor estabilidad a dichas designaciones, erigiéndolas en verdaderas políticas de Estado.

13. Por lo demás, dichos mecanismos no solo contribuyen a materializar los objetivos descritos de forma precedente, sino que también se orientan a elevar el estándar de integridad pública y transparencia de los nombramientos en cuestión, ya que la respectiva cámara legislativa debe conocer de aquellos en una audiencia pública, en la cual se escrutará no tan solo las capacidades técnicas del candidato, sino que también dicho nombramiento cumpla con estándares de integridad pública, previniendo aquellos que sean realizados contrariando las hipótesis que regulan conflictos de intereses y el nepotismo, lo cual puede ocurrir cuando en dichos cargos se designa a familiares o amigos.

14. En razón de lo anterior, se hace pertinente adoptar un criterio similar en nuestro sistema político, con el objetivo de modernizarlo, así como de dotar de mayor estabilidad y legitimidad al nombramiento de autoridades diplomáticas, tanto ante la ciudadanía como ante los países en los cuales dichos funcionarios desempeñarán sus funciones, dado que se trata de representantes de Estado de Chile.

15. Por consiguiente, y en mérito de los antecedentes expuestos, se somete a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Reemplazase, en el artículo 32 del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, el numeral 8°, por el siguiente:

"8º.- Designar a los embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales con acuerdo del Senado adoptado por los cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio.

Cuando la persona designada pertenezca o haya pertenecido a la Planta "A" o "B" de la Planta de Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, por al menos 3 años, el Presidente de la República no requerirá el acuerdo del Senado señalado en el párrafo anterior.

Con todo, dentro de los tres meses siguientes al inicio del respectivo período presidencial, mediante uno o más decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Presidente de la República podrá eximir de la aplicación del mecanismo de designación señalado precedentemente hasta de doce cargos de embajadores, ministros diplomáticos y representantes ante organismos internacionales. La Contraloría General de la República tendrá el plazo de cinco días para cumplir el trámite de toma de razón de los decretos anteriormente señalados.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-02-2023
20:25
VIRTUAL

Para efectos de su remoción, los funcionarios señalados en esta disposición serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;”.

Dios guarde a V.E.,

HARRY JÜRGENSEN RUNDSHAGEN
Diputado de la República

STEPHAN SCHUBERT RUBIO
Diputado de la República

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-02-2023
20:25
VIRTUAL



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. STEFHAN SCHUBERT R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.



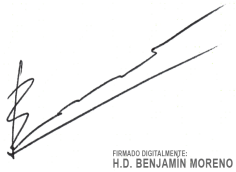
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTHIAN MOREIRA B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LUIS SÁNCHEZ O.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HARRY JÜRGENSEN R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. BENJAMIN MORENO B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
01-02-2023
20:25
VIRTUAL